



*****1

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.

EXPEDIENTE 173/2020 S.S.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el [once de junio de dos mil veintiuno](#) por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el [dos de agosto de dos mil veintiuno](#), la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el [once de junio de dos mil veintiuno](#) por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de [veintiocho de febrero de dos mil veintidós](#), se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer

el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, surtió efectos al día hábil siguiente, en términos del artículo de la Ley del Tribunal, que correspondió al día treinta siguiente.

En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el primero de julio de dos mil veintiuno, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, sin contar los tres, cuatro, diez y once de julio y primero y dos de agosto de la misma anualidad por corresponder a sábados y domingos, así como el primer periodo de vacaciones correspondiente de doce al treinta de julio de dos mil veintidós por ser día inhábiles conforme al calendario oficial del Tribunal, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el cuatro de agosto de ese año, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Segundo de este Tribunal el dos de agosto de la misma anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se le atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro ...”*.



La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la boleta de infracción es nula, en virtud del momento de su elaboración, no se fundó la competencia material y territorial de la autoridad demandada, así como por la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas a la parte actora, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acude ante esta instancia revisora y formula los tres agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

Estudio del primer agravio.

En su primer agravio, la recurrente refiere que la *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.

El agravio en reseña es infundado, toda vez que el Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que las pruebas no acreditaban que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

Estudio del segundo agravio (Señalado como primer concepto de agravio).

La recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringió el artículo 1, fracciones I y IV del Código procesal civil, en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Refiere que la procedencia del juicio se encuentra condicionada a acreditar el interés jurídico y que la parte actora no acreditó cumplir con los requisitos del artículo 26 del Reglamento de tránsito consistentes en tarjeta de circulación, permiso para circular, así como contar con licencia para conducir, entre otros necesarios para estar en aptitud legal para conducir tratándose de la actividad reglada de conducir vehículo de motor.

No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante la Sala, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Es infundado del agravio hecho valer. El acto impugnado sí afecta el interés jurídico de la parte actora.

Se explica.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

En términos del precepto reproducido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico del demandante, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

En la especie, el acto impugnado consistió en la boleta de infracción, la cual constituye un acto administrativo definitivo, pues desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente de la autoridad administrativa respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de tránsito, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 5, fracción, V y 7 del Reglamento de Tránsito.



Así, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirma la recurrente, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito.

El artículo 120 del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.3 A, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada con número de registro digital 183512 en la página 1768 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, que a continuación se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

La tesis transcrita establece el criterio de que la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior cuando en una boleta de infracción se imponga una multa sin precisar quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario,

concluyendo que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Criterio que, en lo consecuente, se considera aplicable al caso particular, puesto que en el presente caso los datos consignados en la boleta de infracción son únicamente los de la parte actora, en su calidad de supuesta infractora, sin que se contengan los datos del propietario del vehículo, no existe falta de certeza respecto de cuál es la persona obligada al pago de la multa impuesta.

Estudio del agravio tercero (Señalado como segundo concepto de agravio).

En el aludido agravio, la recurrente sostiene que la a quo debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituye una resolución impugnable en el juicio de nulidad, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

Que el primer requisito del acto a controvertir es que se trate de un acto o resolución de carácter definitivo, siendo que en el caso concreto se trató de una boleta de infracción emitida por el Oficial de Policía, sin la imposición de una sanción, toda vez que únicamente es autoridad inspectora, por lo que no se pone fin a un procedimiento administrativo, ni se resuelve instancia alguna y para ello basta analizar el numeral 5, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, del que se desprende que la autoridad demandada no es competente para calificar la boleta de infracción controvertida.

Que la boleta de infracción combatida no se trata de una resolución que imponga multa por infracción a los numerales infringidos, ni está dictada por la autoridades administrativas poniendo fin a un procedimiento administrativo, supuestos que no se actualizan a fin de posibilitar la declaración de competencia, o en el mejor de los escenarios se considera que debió sobreseerse en el juicio por configurarse la causal de improcedencia consignada en la fracción IX del artículo 40, en relación con el primer párrafo del artículo 22, ambos en relación con la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

El agravio en reseña es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante el Juzgado *a quo*, se procede a su análisis,

atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Ahora bien, debe decirse que el agravio que nos ocupa es infundado, en razón de que contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Para mayor claridad se reproducen los preceptos antes mencionados.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;*
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
- V. Motivación y fundamentación;*
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o ***con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.***

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o ***con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.***

En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

Con excepción de las infracciones especiales a que se refiere el artículo 119, el pago de las infracciones leves, medias, graves y



especiales podrán permutarse por trabajos a favor de la comunidad los cuales podrán ser:

- a) Barrido de calles
- b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y
- f) Las demás que determine el Presidente Municipal o la Presidente Municipal.

Cuando el ciudadano o la ciudadana decida permutar la infracción por trabajo a favor de la comunidad, se fijará como sanción en jornadas de trabajo, la décima parte de la sanción que en número de Unidades de Medida y Actualización establezca la infracción cometida.”

Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

Asimismo, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5 con registro 170123 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1494 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil ocho, tomo XXVII, de subsecuente inserción.

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).

Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad.

De igual forma, la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería



estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.

Estudio del agravio cuarto (Señalado como tercer concepto de agravio).

En el agravio en examen, el recurrente señala esencialmente que la determinación de la *a quo* de declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada es desarticulada del contexto de la *litis*; que se hace del conocimiento que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar la pérdida de vidas por esos motivos.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos contractuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie, la Sala *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, la cual, en congruencia con las documentales públicas adjuntas a la contestación de demanda, que también son del conocimiento del demandante, como lo son la prueba de alcoholimetría, hoja de inventario y certificado médico de esencia, evidencia que en la época en que ocurrieron los hechos, una vez que se le practicó y obtuvo el

resultado de la prueba de alcoholimetría al actor, se le presentó con un Juez Municipal, quien ordenó su debida certificación médica realizada por el Médico Perito adscrito al Municipio, siendo que tal certificado se encuentra relacionado e identificado en la boleta de infracción impugnada, mismos que fueron practicados minutos previos al levantamiento de la citada boleta, así como la hoja de inventario que se elaboró el mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora no obstante pasó por alto la a quo que [firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron los comprobantes de los documentos](#), selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, puesto que tratándose de un vehículo irregular, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo, sin embargo, dicha condición no debe influir de manera directa en el ánimo del juzgador, sino por el contrario, ahondar a fin de permitirle ver la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para rememorar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la a quo pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí, que ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta de infracción, pues tales actos son complementarios.

Que la a quo debió observar el reconocimiento de la parte actora sobre el aspecto cronológico de las documentales antes descritas; que contrario a lo señalado por la a quo, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, que en la certificación médica [obra la firma del Juez Municipal](#), la firma del médico profesionista y el nombre del paciente infractor, ya que los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor en estado de alcoholemia.

Que siguiendo el sentido y los elementos que la a quo tomó en consideración para conceder a la parte demandante la nulidad de la boleta de infracción recurrida, pasa por alto el haberlos analizado a trasluz del requisito consistente en construir un verdadero silogismo, por lo que no advirtió que las pretensiones del peticionario carecen de estructura lógica.

Que la a quo señaló que no es posible generar certidumbre de que el resultado de alcoholimetría y certificado médico correspondan a

los practicados a la parte actora porque no contienen su firma, que en ningún caso es requisito de validez que contenga la firma del sujeto certificado, por lo que debió declarar la legalidad y validez de la boleta de infracción.

Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja, pronunciándose sobre aspectos que no se hicieron valer por la parte demandante en su demanda de nulidad, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios, fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Que los actos administrativos en comento se ven enmarcados de sobremanera en el procedimiento aplicado a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, habiéndose agotado los pasos inmersos en tales preceptos; que ante la obligación de los conductores de someterse a las pruebas de alcoholemia, debe existir forzosamente un resultado, no habiendo cuestionamiento inversivo, siendo que en el caso particular, en la boleta impugnada se hizo constar el resultado de alcoholimetría y el número de certificación médica.

Que en la aludida certificación médica aparece el mismo resultado de alcoholimetría y datos particulares del infractor y del vehículo, por lo que, la negativa del demandante en todo caso debió versar sobre que no estaba en estado de ebriedad, pero a través de las pruebas conducentes, no de una simple negativa.

Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

Que es contradictorio que se haya concedido valor probatorio pleno a la boleta de infracción, sin generarse el alcance conducente, no sólo en cuanto al resultado de alcoholimetría, pasando por alto la *a quo*, que la boleta de infracción, en realidad se trata de un acta circunstanciada levantada por una autoridad inspectora.

Que la *a quo* pasó por alto que el infractor conoció el certificado médico que es el mismo que se exhibió, en el que se asentó que el resultado de la prueba de alcoholimetría fue de *****3% BAC, mismo resultado obtenido en el resultado de alcoholimetría, que también se plasmó en la boleta de infracción, máxime que en el certificado médico consta el número de la boleta de infracción, el nombre del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó el certificado, el nombre y placa del Oficial de Policía emisor de la boleta impugnada, los datos y condiciones particulares del infractor, fecha y hora.

Que no se trata de que se justifique las anteriores conclusiones presuponiendo la validez de la boleta de infracción, puesto que es resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión se ajusta perfectamente al procedimiento previsto en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Que bajo esas consideraciones, considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

El agravio en resumen es inoperante, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por la Sala con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

“ARTICULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, **con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique** las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

(...)”

Asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, de subsecuente inserción, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b)

precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

De ahí que, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por la Sala que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión; de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas, al quedar firmes y rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

En el caso, la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, por lo siguiente:

1.- Insuficiente fundamentación de la competencia material y territorial, toda vez que en la boleta de infracción no se señaló en forma clara, precisa y completa los preceptos legales que fundan la competencia del funcionario emisor, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

2.- Que al momento de elaborarse la boleta de infracción no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol

en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del agravio en estudio, se advierte que la autoridad recurrente únicamente combate las consideraciones de la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, indicada en el punto 2 anterior, omitiendo controvertir los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia que se revisa por lo que hace a la determinación de declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del precepto invocado, consistentes en los siguientes (páginas 2 a 5 de la sentencia recurrida):

“IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que violenta lo dispuesto por los artículos 2, 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que la autoridad no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el precepto en mención, niega categóricamente haber cometido la conducta atribuida.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara fundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa no señaló de forma precisa que preceptos le otorgan competencia material y territorial; sin pasar desapercibidos que invocó diversos preceptos normativos como lo son los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, sin mencionar que estos correspondan a la fundamentación de su competencia; sin embargo, se analizarán, los cuales a la letra disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos

en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- c) Motivación y fundamentación;
- d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa de matrícula del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De los preceptos en cita, se deduce con claridad que no tienen relación directa con la competencia territorial y material del funcionario emisor, ya que estos, no establecen con que carácter actúa el elemento de policía y tránsito municipal, si lo hace por sí mismo o en ausencia del titular, si tiene la facultad

para emitir boletas de infracción en caso de incumplimiento del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, ni menos que pueda desplegar dicha facultad dentro del espacio territorial del Municipio de Tijuana; por lo que, los preceptos contenidos en el acto impugnado son insuficiente para tener por cumplida la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. (...)

Se insiste, que el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad, fundamentación de la competencia territorial y material, por lo que, el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, consistente en señalar en forma clara, precisa y completa los preceptos legales que fundan su competencia como funcionario emisor y menos aún aplicar las disposiciones debidas.

(...)

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****2 de fecha quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre Salas Vega Francisco, y condenarse a las autoridades demandadas mencionadas, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales. Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emitan una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula."

Los fundamentos y motivos antes reproducidos por sí solos son suficientes para sostener el sentido del fallo que se revisa, que al no

haberse controvertido por las partes quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia recurrida.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades y, que en la especie, la causa de nulidad en que se sustentó la a quo encuadra en el aludido supuesto normativo, lo procedente es que se declare la nulidad de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

Por ello, si en el acto impugnado la autoridad emisora omitió citar el fundamento de su competencia, el órgano que conoce del asunto al detectar esta violación formal debe declarar la nulidad del mismo en tanto desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado, sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto impugnado posee o no facultades para modificar la situación jurídica del particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro digital 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a junio de 2007, de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”**.

En ese orden de ideas, lo conducente es considerar inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido los agravios en estudio planteados por la autoridad recurrente.

Esto, toda vez que aun cuando se estimaran fundados los agravios en análisis, serían insuficientes para revocar la sentencia recurrida al no controvertirse las consideraciones de la Sala antes expuestas para declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal; consideraciones que –se reitera– son suficientes para sostener el

sentido del fallo y las cuales ante su falta de impugnación han quedado firmes rigiendo el sentido del fallo.

Entonces, si en la sentencia recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, la autoridad recurrente estaba obligada a impugnar todas y cada una de ellas para lograr su propósito de que se revoque o modifique la determinación de la Sala; al no hacerlo, es claro que sus agravios resultan inoperantes por insuficientes para obtener tal resultado, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

Precedente.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por la Sala con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación; asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020 determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por la Sala que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión. Por tanto, si en la resolución recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo y el recurrente omite combatir cada una de estas, sus agravios deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para revocar o modificar la sentencia que constituye el objeto de control del recurso, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.



Bajo esta lógica, al tenerse por infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, de este Tribunal, de [once de junio de dos mil veintiuno](#).

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, de [once de junio de dos mil veintiuno](#).

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 12 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 173/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.